

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | |
|--------------------------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera. | 16 |
| Tres id. | 45 |
| Seis id. | 80 |
| Un año. | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1836 y 21 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel de infantería del Ejército de Filipinas Don Faustino Armijo é Ibañz,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, como comprendido en el art. 13 de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideración los servicios y circunstancias del Brigadier de artillería de la Armada Don Domingo Casadevante y Goenaga, y muy especialmente los que prestó en los sucesos ocurridos en el Ferrol en el mes de Octubre de 1872,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Núm. 1187.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Sección 3.ª—Negociado 4.º.—Circular número 13.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo

los sellos de comunicaciones que en la actualidad se emplean, á excepción de los de un céntimo de peseta, y poner en circulación desde el indicado día los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del Sello; así mismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos, y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el «Boletín oficial» de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Secretario general, G. Cruzada.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1182.

Por el presente se cita á la persona que se crea con derecho á una mula cuyas señas se expresan á continuación para que comparezca á recogerla en el Ayuntamiento de Cañete.

Córdoba 18 de Junio de 1878. El Gobernador, Enrique de Leguina. Señas.

Una mula roja cerrada, topina del pie derecho próxima á siete cuartas, herrada en el anca derecha.

Núm. 1183

Por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á un mulo y un novillo cuyas señas se expresan á continuación para que se presenten á recogerlos en el puesto de la Guardia civil de esta ciudad.

Córdoba 18 de Junio de 1878.

El Gobernador, Enrique de Leguina. Señas.

Un mulo de 4 años, castaño oscuro mediano sin hierro, una herida en la oreja izquierda.

Un novillo entero retinto claro con los cuernos un poco gachos y abiertos sin haberlos limpiado ni tirado la vellotilla.

Núm. 1184.

Por el presente se cita á la persona que se crea con derecho á dos reses vacunas cuyas señas se expresan á continuación, para que comparezcan á recogerlas al puesto de la Guardia civil de las Ermitas.

Córdoba 18 de Junio de 1878.

El Gobernador, Enrique de Leguina. Señas.

Una vaca como de 10 años de edad, colorada boquimolina, parida, al parecer, herrada de la llana del cuarto trancero derecho.

Otra colorada y de la misma edad, marcada en el mismo sitio.

Núm. 1185.

Encargo á los Sres. Alcaldes de

los pueblos de esta provincia é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas diligencias para hallar el paradero de las reses cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas serán puestas á disposición del Sr. Alcalde de Obejo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 18 de Junio de 1878.

El Gobernador, Enrique de Leguina. Señas.

Una vaca de 4 años, pelo negro con una señal en las orejas.

Una rastra novilla de un año, pelo negro y blanco.

Núm. 1193.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas diligencias para hallar el paradero de un mulo cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido será puesto á disposición del señor Alcalde de Villaharta con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 19 de Junio de 1878.

El Gobernador, Enrique de Leguina. Señas.

Un mulo pelo mohino, de 14 años, sin hierro, regu'arada y enter.

12 á do al-

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Repartimiento formado por esta Administración y aprobado por la Excm. Diputación provincial, de las 5.275,340 pesetas del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á cada pueblo de esta provincia para el próximo año económico de 1878-79, al tipo de 20.942 por ciento de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de los mismos, según la Real órden de 14 de Mayo último.

| | Riqueza imponible considerada á cada pueblo. | Cupo de contribucion para el Tesoro al 20,942 por 100 de gravámen. | Por el por 100 para cubrir el importe de las partidas fallidas del anterior año económico. | Por lo repartido de menos en años anteriores. | Total. | Bajas por sobrantes de años anteriores. | Total líquido á repartir. |
|------------------------|--|--|--|---|-------------------|---|---------------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. |
| Adamúz. | 445707 | 87057 36 | » | » | 87057 36 | 89 15 | 86968 21 |
| Aguilar. | 4580365 | 330960 04 | » | 62533 95 | 393493 99 | 54 36 | 393439 63 |
| Alcaracejos. | 29124 | 6099 15 | 630 94 | 1 21 | 6731 27 | » | 6731 27 |
| Almodovar. | 227943 | 47735 82 | » | » | 47735 82 | 43 48 | 47722 64 |
| Añora. | 31149 | 6523 22 | » | » | 6523 22 | 22 83 | 6500 39 |
| Almedinilla. | 97929 | 20508 29 | 62 88 | » | 20571 47 | 1 39 | 20569 78 |
| Baena. | 889427 | 486263 80 | » | » | 486263 80 | 409 29 | 486154 51 |
| Balalcázar. | 249520 | 45974 88 | » | » | 45974 88 | » | 45974 88 |
| Belmez. | 452352 | 31905 56 | 80 94 | » | 31986 47 | 23 50 | 31962 97 |
| Benamejí. | 284609 | 59602 82 | » | 4 54 | 59607 36 | » | 59607 36 |
| Biazaquez. | 44442 | 9307 04 | » | 26 39 | 9333 43 | » | 9333 43 |
| Bujalance. | 684000 | 443243 28 | » | » | 443243 28 | 421 47 | 443122 41 |
| Córdoba. | 3209436 | 672120 09 | » | » | 672120 09 | 71 10 | 672048 99 |
| Cabra. | 4276815 | 267390 60 | » | 9 40 | 267400 | » | 267400 |
| Cañete. | 308168 | 64536 54 | » | 181 87 | 64718 41 | » | 64718 41 |
| Carcabuey. | 265100 | 55517 24 | » | » | 55517 24 | » | 55517 24 |
| Carlota. | 200896 | 42071 64 | » | » | 42071 64 | 9 22 | 42062 42 |
| Carpio. | 488144 | 39443 | » | » | 39443 | 41 61 | 39431 39 |
| Castro del Rio. | 637593 | 433524 73 | » | 96 83 | 433621 56 | » | 433621 56 |
| Conquista. | 45486 | 3243 08 | » | » | 3243 08 | » | 3243 08 |
| Doña Mencía. | 445125 | 30392 08 | » | » | 30392 08 | 1 63 | 30390 42 |
| Dos Torres. | 204357 | 42168 18 | 769 46 | » | 42937 64 | 33 86 | 42903 78 |
| Encinas Reales. | 126030 | 26393 20 | » | 441 22 | 26504 42 | » | 26504 42 |
| Espejo. | 289000 | 60522 38 | » | 18 41 | 60540 49 | » | 60540 49 |
| Espiel. | 114893 | 24060 89 | » | » | 24060 89 | 2 89 | 24058 |
| Fernan Nuñez. | 318200 | 66637 44 | 474 96 | » | 66812 40 | » | 66812 40 |
| Fuente la Lancha. | 11338 | 2374 40 | » | » | 2374 40 | 15 28 | 2359 12 |
| Fuente Obejuna. | 365796 | 76605 | 488 80 | » | 77093 80 | » | 77093 80 |
| Fuente Tojar. | 58465 | 12243 74 | 457 45 | 20 76 | 12421 95 | » | 12421 95 |
| Fuente Palmera. | 90187 | 18886 96 | » | » | 18886 96 | 6 38 | 18880 58 |
| Granjuela. | 35728 | 7482 46 | » | » | 7482 46 | 4 12 | 7481 04 |
| Guadalcazar. | 126737 | 26541 26 | » | » | 26541 26 | » | 26541 26 |
| Guijo. | 45010 | 3143 39 | » | » | 3143 39 | 2 67 | 3140 72 |
| Hinojosa. | 335446 | 70249 40 | » | » | 70249 40 | 115 03 | 70134 07 |
| Hornachuelos. | 369246 | 77321 21 | 27 58 | » | 77348 79 | 4328 84 | 76019 95 |
| Lucena. | 4733994 | 363133 02 | » | » | 363133 02 | 9 51 | 363123 51 |
| Luque. | 288392 | 60395 05 | 475 | » | 60870 05 | 82 52 | 60787 53 |
| Monta van. | 473776 | 36392 47 | » | » | 36392 47 | » | 36392 47 |
| Montemayor. | 266026 | 55711 46 | 209 62 | » | 55920 78 | 23 70 | 55897 08 |
| Montilla. | 4254857 | 262792 45 | 304 44 | » | 263096 59 | 1 93 | 263094 66 |
| Montoro. | 4820407 | 381229 63 | » | » | 381229 63 | 157 56 | 381072 07 |
| Monturque. | 456131 | 32696 95 | » | » | 32696 95 | » | 32696 95 |
| Nueva Carteya. | 38177 | 7995 03 | » | » | 7995 03 | » | 7995 03 |
| Obejo. | 46457 | 9729 02 | » | » | 9729 02 | » | 9729 02 |
| Palenciana. | 85478 | 47900 80 | » | » | 47900 80 | » | 47900 80 |
| Palma. | 632234 | 432402 44 | 24 55 | » | 432426 99 | 408 48 | 432318 51 |
| Pedro Abad. | 417505 | 24607 90 | » | 9 06 | 24616 96 | » | 24616 96 |
| Pedroche. | 80661 | 46892 03 | » | 43 47 | 46935 20 | » | 46935 20 |
| Posadas. | 236745 | 49579 44 | » | 38 08 | 49617 22 | » | 49617 22 |
| Pozoblanco. | 281768 | 59007 85 | » | » | 59007 85 | 88 04 | 58919 81 |
| Priego. | 563429 | 447993 30 | » | » | 447993 30 | 16 15 | 447977 15 |
| Puentes Genil. | 547586 | 44738 29 | » | » | 44738 29 | 2 34 | 44735 95 |
| Rambla. | 599563 | 425560 48 | 2372 98 | 33 70 | 427972 16 | » | 427972 16 |
| Rute. | 461634 | 96675 39 | » | » | 96675 39 | 39 02 | 96636 37 |
| San Sebastian. | 48377 | 10131 41 | » | » | 10131 41 | 133 98 | 9997 43 |
| Santaola. | 667213 | 439727 75 | 493 30 | » | 440221 05 | » | 440221 05 |
| Santa Eufemia. | 41200 | 8628 40 | » | » | 8628 40 | » | 8628 40 |
| Torrecampo. | 83186 | 17420 81 | » | » | 17420 81 | » | 17420 81 |
| Valenzuela. | 439004 | 29110 22 | 415 63 | » | 29525 85 | » | 29525 85 |
| Valsequillo. | 35000 | 7329 70 | » | 1 75 | 7331 45 | » | 7331 45 |
| Victoria. | 74205 | 45540 04 | 379 44 | » | 45919 45 | 1 85 | 45917 60 |
| Villa del Rio. | 463227 | 34183 | » | » | 34183 | » | 34183 |
| Villanueva de Córdoba. | 245339 | 45036 30 | » | » | 45096 30 | 7 92 | 45088 38 |
| Villanueva de Duque. | 11912 | 2494 61 | » | » | 2494 61 | » | 2494 61 |
| Villanueva del Rey. | 267514 | 56022 15 | » | 715 82 | 56737 97 | » | 56737 97 |
| Villaviciosa. | 42540 | 8908 73 | » | » | 8908 73 | 9 11 | 8899 62 |
| Villarralto. | 101034 | 21158 54 | » | » | 21158 54 | » | 21158 54 |
| Viso. | 423099 | 25779 39 | 42 44 | 1 77 | 25823 60 | » | 25823 60 |
| Zaherog. | 24848 | 5203 67 | » | » | 5203 67 | 3 93 | 5199 74 |
| | 96339 | 20175 34 | » | » | 20175 34 | 98 98 | 20076 37 |
| | 49.750 | 40365 74 | » | » | 40365 74 | » | 40365 74 |
| | 417772 | 24663 81 | » | » | 24663 81 | 18 23 | 24645 58 |
| Total. | 25190609 | 5275417 33 | 7110 35 | 63852 63 | 5.46380 31 | 2837 78 | 5343542 53 |

Al publicarse por esta Administración el repartimiento que antecede del cupo que sobre el producto líquido inponible de la propiedad de inmueble, cultivo y ganadería, ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial, y que habrá de realizarse por la contribución territorial de 1878-79 con arreglo á lo que dispone la Real orden de 14 del mes actual comunicada por la Dirección general de contribuciones en 16 del mismo, cumple á su deber, hacer á los Sres. Alcaldes de la provincia las observaciones siguientes.

1.^a Tan luego como se reciba este «Boletín» en cada localidad se reunirá el Ayuntamiento y la Junta pericial para proceder á practicar la derrama entre los contribuyentes.

2.^a El repartimiento se funda en la riqueza señalada anteriormente, pero en el caso que haya habido aumento en algun distrito, respecto á la cifra consignada, la que hoy aparezca demás, será la que deba figurarse en el repartimiento que se someta á la aprobación de esta Administración económica, sin que por dicho aumento se eleve el cupo para el Tesoro, que no será mayor que el que se fija en el precitado reparto general, ni podrá exceder del veinte y uno por ciento, sobre el total líquido inponible, fijado como máximo por la superioridad.

3.^a El señalamiento que en este sentido se hace á cada municipio es fijo é invariable, y no podrá por consiguiente al practicarse su distribución, repartirse mas ni menos cifra, que la que representa, aunque el gravámen no llegue al tipo antes expresado.

4.^a No será aprobado ningún reparto que grave la riqueza en él figurada, con mayor tipo que el permitido por la ley, que es el que determina la regla precedente, á menos que no venga acompañado de la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, con toda la documentación que exigen las instrucciones vigentes.

5.^a Los repartimientos se redactarán por duplicado, y con relación al modelo adjunto, quedando en esta Administración el original, y remitiéndose la copia, con la correspondiente nota de aprobación, al Ayuntamiento del pueblo de su procedencia.

6.^a A los repartos anteriormente citados, se acompañará:

Primero. Certificación de haber estado espuesto al público en juicio de agravios, por el término que prescribe la ley, y resultado obtenido.

Segundo. Demostración de todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento, por escala de sus cuotas ó importe de estas,

según los modelos prevenidos en circular de 5 de Junio de 1871.

Tercero. Lista cobratoria y recibos talonarios con sus matrices respectivas, á las que vendrán unidos aquellos, estampando el sello de la Alcaldía en las referidas matrices, y cuidando que las listas cobratorias contengan las cuatro últimas casillas en blanco, indispensables, para anotar en las mismas, el pago de cada trimestre, según se halla dispuesto por la superioridad.

Y cuarto. Certificación de la cuota que corresponde satisfacer á los bienes del Estado, espresando en la misma, cuales sean estos, y su situación.

7.^a Todo repartimiento que no contenga los requisitos que quedan detallados, así como los que adolezcan de vicios esenciales en su redacción, se tendrán como no presentados para los efectos que se espresan en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Tampoco serán aprobados, aquellos que no giren sobre la base de la riqueza señalada por la Administración, ni los que contengan raspaduras y enmiendas.

8.^a El repartimiento se extenderá en papel del sello 11.^o, y su copia y demás documentos, en el de oficio. En su defecto, se reintegrará con papel de pagos al Estado.

9.^a Los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor exactitud en la aplicación del gravámen que pesa sobre la riqueza, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad, de no aumentar abusivamente el importe de las cuotas individuales, con perjuicio de los contribuyentes, ni de que se disminuya en otro caso con menoscabo de los intereses del Estado.

10. El reparto se formará por riguroso orden alfabético de nombres, con espresión del domicilio de cada contribuyente, estampando despues del número de orden el nombre y apellido tanto paterno como materno de aquel, arrastrando las sumas desde la primera plana hasta el final, con separación de vecinos y hacendados forasteros, reasumiendo al final las cantidades á que asciendan las parciales y colocando unos y otros por el orden espresado.

11. Caso de que los municipios no remitan los espresados documentos por el servicio de correos, será reintegrado el peso de ellos con los sellos correspondientes.

12. Por la Delegación del Banco de España, encargada de la recaudación de contribuciones en esta provincia, se facilitarán en tiempo hábil los oportunos recibos talonarios, y en el caso de que esto no tuviera efecto en algun distrito, se participará inmediatamente á esta Administración para los efectos consiguientes.

13. Quedan autorizados los Ayuntamientos para recargar sobre la riqueza líquida inponible para atenciones del presupuesto municipal hasta un 4 por 100 como máximo, y la de 2 pesetas 62 céntimos por ciento sobre las cuotas de este último concepto por el premio de cobranza que le es respectivo, no olvidando los ayuntamientos que

de no verificar indefectiblemente la distribución de dicho recargo al practicar la derrama de cuotas del Tesoro, se entienda que renuncian á la imposición, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formación de repartimientos adicionales por el precitado recargo, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 9 de Agosto de 1876.

14. Los repartimientos han de quedar presentados precisamente en esta Administración para el día quince de Julio próximo, sin escusa ni pretesto alguno, en la inteligencia que los municipios que en la citada fecha se encuentran en descubierto por este servicio, incurrirán en la responsabilidad que determinan los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ya citado.

La Administración de mi cargo espera confiadamente del buen nombre de los Ayuntamientos de

la provincia, que penetrándose de la importancia del servicio de que se trata, emplearán la mayor exactitud y precisión en todas sus operaciones, para que desde luego puedan ser aprobados los repartimientos, así como la actividad y celo convenientes para que obren en la misma dentro del plazo señalado, á fin de que la recaudación del impuesto se verifique á la mayor brevedad posible, evitando de este modo que el Tesoro se prive ni un solo día de los recursos que le son tan necesarios, para atender á sus apremiantes obligaciones, y esta Dependencia el disgusto que le ocasionaria tener que emplear medios coercitivos, contra las corporaciones morosas.

Del recibo de la presente circular espero aviso á vuelta de correo. Córdoba 11 de Junio de 1878. —Carlos Lopez de Longoria.

MODELO DEL REPARTIMIENTO.

Provincia de... Año económico de 1878 á 79. Distrito municipal de...

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de _____ pesetas que por la contribución de inmuebles cultivo y ganadería le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza inponible de _____ ton más el _____ por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, según lo acordado en sesión de _____ y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

Demostración.

| | Pesetas. | Cénts. |
|-------------|--|--------|
| Riqueza.... | Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración económica de la provincia en _____ de _____ Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior. | |
| | Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto. | |

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostración la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

| Clasificación de la riqueza por que se hace el reparto. | Hacendados forasteros. | | Vecinos y colonos. | |
|---|------------------------|------|--------------------|------|
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. |
| Riqueza.... | Rústica. | | | |
| | Urbana. | | | |
| | Pecuaría. | | | |
| | Colonia. | | | |
| | Total parcial. | | | |
| | Total general. | | | |

Cupo de contribución para el Tesoro al _____ por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, según el señalamiento hecho por la Administración. Por el importe que representan las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.

| | Total. |
|---|--------|
| Recargo del _____ por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo | |
| Total general. | |

